

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales. (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más, que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

##### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 665

*Regulando las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.*

##### Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 86) en lo que atañe a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

##### A) Intervención de grasas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo que determina el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia

del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 86), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

##### Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencia de dichos productos en los organismos, forma y plazos que en esta circular se determinan.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceituna,

pipita de uva, almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albarcoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional o importación de las grasas y aceites procedentes de animales incluidos los de animales marinos, será regulada por circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

##### B) Orujos grasos y extractados Precios del orujo graso

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora, el precio será reducido en los gastos que el transporte origine.

##### Fijación de precios a los orujos grasos que difieran del orujo tipo

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de ca-

da provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de moltura ción, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazaras, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos grasos, de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en pesetas 27,30 por tonelada métrica, y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que una vez analizado en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

#### *Rendimientos en orujo graso*

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 120 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

#### *Señalamiento de zonas de compra de orujo graso*

Art. 5.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarias de Recursos, en las zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abas-

tecimientos y Transportes en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirirse orujos grasos cada fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

#### *"Conduces" para circulación de orujos grasos*

Art. 6.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de conduces, conforme al modelo 1.º, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos "conduces" ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos, puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos "conduces", y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales "conduces" amparen.

Este "conduce" se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del almazarero extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

#### *Transporte interprovincial de orujos grasos*

Art. 7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: ser consuetudinaria la salida, existir in-

suficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

#### *Plazo para la venta del orujo graso*

Art. 8.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración. En el caso de que no justificasen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervinidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

#### *Precio de los orujos extractados*

Art. 9.º Los orujos extractados tendrán un precio de 80 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad, los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transportes hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que

tal derecho preferente sea observado por los extractores.

*Declaraciones de los extractores de aceite de orujo. — Rendimientos*

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujos grasos en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo núm. 2, y en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición. Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen conforme al modelo anexo número 3, en que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora. Allí por donde las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se indique que este requisito, dado lo avanzado de la campaña, sólo se exigirá al final de la misma, los extractores se atenderán a dicha instrucción.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias autónomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En el caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

**C) Aceites de orujo**

*Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones*

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de 371 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envase del comprador, correspondiente al aceite de 25 grados de acidez expresada

en ácido oléico señalada en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 5 de febrero último ("Boletín Oficial del Estado", de 6 de febrero, núm. 37).

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25 grados tendrán un aumento sobre el precio base de 2 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25 y 50 grados tendrán una disminución sobre el precio base de 1 peseta por cada grado que rebase de 25.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados tendrán un precio base de 1 peseta por cada 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

*Tolerancias de humedad e impurezas admitidas para los aceites de orujo. — Sanciones*

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del fondo de regulación de grasas y semillas oleaginosas administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

*Destino de los aceites de orujo*

Art. 13. Los aceites de orujo de

acidez no superior a 10 grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedente, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 134'55 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada "Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez", independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimonoveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre de 1947).

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

**D) Frutos y semillas oleaginosas de importación y aceites procedentes de la molturación de los mismos.**

*Frutos y semillas importadas*

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas—residuos de su prensado—que sean comestibles para el ganado.

*Rendimientos de las semillas*

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTOS %		
	Aceite	Tortas	Mermas
Copra.....	62	37	3
Palmiste.....	42	56	3
Babassú.....	60	37	3

*Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación. Precio de las tortas de frutos y semillas oleaginosas*

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador de los aceites de coco, palmiste y similares importados de extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero será de 521'45 pesetas, y para el de palma, de 452'80 pesetas.

Art. 17. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; o 145 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

De cacahuate, avellana y almendra: 210 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; o 230 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

(E) **Prohibición de simultanear la fabricación de aceites, de efectuar mezclas, etc.**

Art. 18. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

*Instrucciones complementarias*

Art. 20. Queda facultada esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuate y demás se-

millas oleaginosas cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

(F) **Turbios y borras de aceite de oliva y pastas de refinera.**

*Precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva y pastas de refinera*

Art. 21. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como de los ácidos grasos de pasta de refinera, tendrán como precio el de 489 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino se ajustarán a lo dispuesto en la Circular número 643 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 239, de 27 de agosto de 1947) o disposición que la sustituya.

(G) **Desdoblamiento de grasas. Aceites que habrán de desdoblarse**

Art. 22. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, hasta los 50, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

*Prohibición de instalar nuevas plantas desdobladoras*

Art. 23. De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 86), queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o ampliación de las existentes.

*Rendimientos de desdoblamientos*

Art. 24. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro):

Aceite de coco, palmiste, babassú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y cacahuate, 9 kilogramos.

Sebo nacional y de importación, 8 kilogramos.

Aceite de palma, 7 kilogramos.

Aceite de orujo, 5 kilogramos.

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia y en el artículo 12 de la presente circular.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

(Continuará)

## SECCION QUINTA

Núm. 1.944

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio de los plátanos

Se hace público para general conocimiento, que a partir de la presente nota, los precios de venta de los plátanos son los siguientes:

Precio de mayorista a detallista, pesetas 4'098 el kilogramo.

Precio de venta al público, 4'75 pesetas el kilogramo.

En estos precios están incluidos los impuestos municipales.

Zaragoza, 13 de abril de 1948.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Tomás Romojaro Sánchez.

Núm. 1.746

## SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

## II.ª REGION

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, capítulo II y en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de marzo de 1948:

Número de orden	Día que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
61	2	José M.ª Cortés García.....	Zaragoza	Galletero
62	3	Miguel Vidal Fabra.....	Id.	Militar retirado
63	3	Miguel Vidal Cantos.....	Id.	Practicante
64	4	Celedonio Aldanueva de Andrés.....	Id.	Teniente Farmacia
65	4	Fermin Rodríguez Garrido.....	Id.	Auxiliar Farmacia
66	6	Manuel Vidal Cantos.....	Id.	Pintor
67	8	Victoriano López Oliva.....	Id.	Carpintero
68	8	Bautista Picot Rubio.....	Id.	Albañil
69	8	Juan Cebrián Cabrejas.....	Id.	Militar
70	8	Ignacio Monreal Cabello.....	Id.	Jornalero
71	8	Angel Paracuellos Sarmiento.....	Id.	Metalúrgico
72	8	José Fernández Oliva.....	Id.	Dependiente Comercio
73	8	Félix Ibáñez Tomás.....	Id.	Parque Bomberos
74	8	José Algarra Martínez.....	Id.	Mecánico
75	8	Rafael Mallor Martínez.....	Id.	Industrias Químicas
76	8	Mariano Bernardos.....	Id.	Militar
77	8	Ambrosio Alcalde Salvo.....	Peñaflor	Jubilado
78	9	Antonio Mosteles Caballero.....	Zaragoza	Aprendiz
79	9	Pascual García Taurez.....	Id.	Jornalero
80	10	Luis Catalán López.....	Id.	Mutilado
81	10	Antonio Millán Lázaro.....	Id.	Pulidor
82	10	Antonio Mallor Gascón.....	Id.	Jubilado
83	10	Policarpo Mingarro Gracia.....	Id.	Tejedor
84	10	Mariano Bermejo Ruez.....	Id.	Comercio
85	10	Gregorio Angosto Chueca.....	Id.	Ferroviano
86	10	Leopoldo Ferrer Giménez.....	Id.	Empleado
87	10	Antonio Candel Prieto.....	Mequinenza	Minero
88	10	Alfonso Pedris Betría.....	Id.	Id.
89	10	Antonio Roca Cerbelló.....	Id.	Id.
90	10	Serapio Ráfales Cuchi.....	Id.	Id.
91	10	Antonio Ibarz Castelló.....	Id.	Id.
92	10	José Palos Liria.....	Id.	Id.
93	10	Joaquín Alquero Márquez.....	Id.	Chofer
94	10	Ramón Andrés Paláu.....	Id.	Minero
95	10	José Pueyo Belzuz.....	Id.	Empleado
96	10	Maruel Toledano Goll.....	Zaragoza	Metalúrgico
97	12	Gerardo Vélez Pelletre.....	Id.	Estudiante
98	12	José Salvador Morales.....	Id.	Metalúrgico
99	12	Emilio Ausejo Romero.....	Id.	Del comercio
100	12	José Peralta Bescós.....	Id.	Panadero
101	12	Luis Esteban Gracia.....	Id.	Jornalero
102	12	Angel Manero Burgos.....	Id.	Decorador
103	12	Francisco Isarre Bagué.....	Id.	Obrero
104	12	Mariano Marco Giménez.....	Id.	Empleado
105	12	Benito Lorén Galindo.....	Id.	Ebanista
106	12	José Germes Sebastián.....	Daroca	Panadero
107	12	José Mompel Benavente.....	Zaragoza	Dependiente Farmacia
108	13	Vicente Bernal Sanz.....	Id.	Obrero
109	13	Luis Maestro Marcial.....	Id.	Id.
110	13	Jesús Lisbona Larrótiz.....	Alforque	Pescador
111	13	Miguel Lisbona Larrótiz.....	Id.	Id.
112	13	Pascual Lisbona Larrótiz.....	Id.	Id.
113	13	Francisco Continente Rivera.....	Velilla de Ebro	Obrero
114	13	Francisco Guimara Esteban.....	Id.	Cartero
115	13	Julián Mené Clavero.....	Zaragoza	Mecánico
116	13	Francisco Valencia Beltrán.....	Id.	Obrero

Número de la licencia	Día que fue expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
117	16	Justo Robe Martínez.....	Zaragoza	Obrero
118	16	Manuel Blasco Asso.....	Id.	Colegial
119	16	Miguel Rosada Calzada.....	Id.	Mecánico
120	16	José Lamarca García.....	Id.	Decorador
121	16	Aurelio Azcona Martínez.....	Id.	Chofer
122	16	Isauro Jarque Estopiñán.....	Id.	Jornalero
123	16	Vicente Morer Miguel.....	Id.	Mosaísta
124	16	Miguel Gil Sanchín.....	Id.	Ajustador
125	16	Jancinto Sancho López.....	Id.	Calderero
126	16	Evaristo Escribano Magallón.....	Id.	Jornalero
127	16	Jesús Lahuerta Lacaba.....	Id.	Confitero
128	17	Hipólito Pió Roncalés.....	Id.	Carpintero
129	17	José Ortiz Fabián.....	Id.	Estudiante
130	17	Antonio Martín Blasco.....	Id.	Carpintero
131	17	Roque Castel Barrachina.....	Id.	Jornalero
132	17	Tomás Ráfales Guitarte.....	Id.	Empleado
133	17	Mariano Canillo Blasco.....	Id.	Metalúrgico
134	17	Angel Ladrón Sierra.....	Id.	Aprendiz
135	17	Baltasar Arnales Blasco.....	Id.	Carretero
136	17	José Piñol Álvarez.....	Id.	Mecánico
137	17	Antonio Alba Ibáñez.....	Id.	Panadero
138	17	Francisco Domínguez López.....	Id.	Litógrafo
139	17	Manuel Blasco Cólera.....	Id.	Mosaísta
140	17	Vicente Martínez Latorre.....	Id.	Calderero
141	17	Pelayo Pelayo Bruna.....	Daroca	Confitero
142	20	Toribio Alejalde Rojas.....	Zaragoza	Industrial
143	20	Plácido Pallás Comas.....	Tauste	Del Comercio
144	20	Enrique Domingo Gracia.....	Zaragoza	Estudiante
145	20	Luis Domingo Manero.....	Id.	Industrial
146	20	Enrique Lambea Serós.....	Id.	Jornalero
147	20	Fernando Fortín Páramo.....	Id.	Aprendiz
148	20	Victor Martínez Palomar.....	Cetina	Oficial Secretaria
149	20	Domingo Pinilla Continente.....	Zaragoza	Obrero
150	20	Juan López Blanco.....	Id.	Empleado
151	20	Raimundo González Morales.....	Id.	Jornalero
152	22	Carlos Chaves González.....	Id.	Pintor
153	22	Tirso Mortanes Otero.....	Id.	Joyer
154	22	Pedro Joven Roy.....	Id.	Obrero
155	22	Francisco Loscertales Gil.....	Id.	Carpintero
156	22	Victor Martín Garcés.....	Id.	Forjador
157	22	Carmelo Munilla Inistrillas.....	Id.	Zapatero
158	22	Manuel Díaz de Gracia.....	Id.	Obrero
159	22	José López Jerez.....	Id.	Pulidor
160	22	Antonio Larcha Pérez.....	Id.	Fundidor
161	22	Alejandro Bescós Iglesias.....	Id.	Labrador
162	22	Francisco Cañazul Gracia.....	Id.	Portero
163	22	Ramón Navarro Perero.....	Id.	Jornalero
164	22	Amadeo Morando Sancho.....	Id.	Modelista
165	22	Joaquín Marín Vitallé.....	Id.	Ajustador
166	22	Cipriano Melero Fernández.....	Id.	Cestero
167	22	Jacinto Luño Morato.....	Id.	Albañil
168	22	Julió Mamés Gil.....	Id.	Carpintero
169	22	Pedro Alvarez Marín.....	Morata de J.	Vigilante
170	22	Ceferino Calvo Lázaro.....	Id.	Empleado
171	22	José Vizcaino Fábregas.....	Zaragoza	Médico
172	23	José Romanos Tejel.....	Velilla de Ebro	Pescador
173	23	Baldomero Gutiérrez Santamaría.....	Zaragoza	Delineante
174	23	Félix Perrote Roy.....	Id.	Médico
175	24	Agustín Ochoa Ibáñez.....	Id.	Militar
176	24	Eduardo Muñoz Aranda.....	Id.	Ebanista
177	24	Francisco Martínez Gómez.....	Id.	Fontanero
178	24	Joaquín Muñoz Aranda.....	Id.	Tallista
179	24	Antonio Aísa San Martín.....	Id.	Agente Comercial
180	24	Manuel Lucea Calahorra.....	Id.	Aprendiz
181	24	Ricardo Hernández Malo.....	Id.	Metalúrgico
182	24	Arturo Lamarca García.....	Id.	Estudiante
183	24	Cirilo Ondiviela Giménez.....	Id.	Albañil

Número de orden	Día que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
184	24	Angel García Izquierdo.....	Zaragoza	Metalúrgico
185	24	Jesús Ballarín Barra.....	Id.	Aprendiz
186	24	Nicasio Aldaraba Lamboriena.....	Id.	Id.
187	24	Fernando Gómez Almudí.....	Id.	Trajinero
188	24	José Bellog Alvero.....	Id.	Pintor
189	24	Fernando Artal Robledo.....	Id.	Funcionario
190	24	Simón Artal Asín.....	Id.	Jubilado
191	24	Marcelino Martínez Navarro.....	Id.	Pescador
192	27	Aurelio Caballero Pérez.....	Luceni	Escribiente
193	29	Eleuterio Palomero Puri.....	Zaragoza	Del comercio
194	29	Claudio Benet Grasa.....	Id.	Fontanero
195	29	Jesús Millán Ruberte.....	Id.	Panadero
196	29	José Simón Herrero.....	Id.	Jornalero
197	29	Jesús Aznar Miramón.....	Id.	Encuadernador
198	29	Francisco González Hernando.....	Id.	Cestero
199	29	Antonio Calahorra Soro.....	Id.	Zapatero
200	29	Andrés Alonso Yago.....	Id.	Aprendiz
201	29	Mariano Royo Abós.....	Id.	Albañil
202	30	Florentino Santos Salcedo.....	Id.	Militar

Zaragoza, 2 de abril de 1948.—El Ingeniero-Jefe, Vidal Martínez-Falero.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 1.904

**JUZGADO NUM. 1**

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por D. José María Collado Pérez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador Sr. Casanova, se sigue en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor y obtener la inscripción a su nombre de la finca siguiente:

Porción de terreno en término de Zaragoza, de 110 metros cuadrados y 11 decímetros cuadrados, situado en el solar número 6 de la manzana D) de la segunda zona de ensanche de Miraflores, y que linda: por su frente o saliente, con calle número 6 del plano de parcelación de la segunda zona de ensanche de Miraflores; por su derecha, entrando o Norte, con terreno de don José María Collado y de don Juan Manuel Felices; por su izquierda o Sur, con terreno de D. José María Collado y parcela vendida a D. Ramón Mery Clos, y por su es-

paldas o Este, con riegos del mismo Sindicato de Miraflores.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se convoca por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción a favor del solicitante de la finca dicha, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. — Carlos-María García. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.905

**JUZGADO NUM. 3**

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue interdicto de adquirir instado por el Procurador Sr. Peiré en nombre y representación de D. Simón Roche Arracó, en el que se ha dictado el siguiente:

“Auto. — En Zaragoza a 5 de marzo de 1946: por practicada la anterior información testifical; y

Resultando que por el Procurador Sr. Peiré, en nombre y representación de D. Simón Roche Arracó, se ha promovido demanda

interdictal de adquirir exponiendo: Que el causante de la sucesión, cuyos bienes se pretende adquirir, D. Mariano Ballarín Sacacia, falleció en esta ciudad (Barrio de Villamayor). Acompaña la oportuna certificación de defunción”.

Que el actor fué declarado único heredero, y en cuanto a los bienes de la procedencia materna acompaña testimonio del auto dictado en el expediente de declaración de herederos promovido al efecto.

Que la herencia del Sr. Ballarín, procedente de la línea materna, está constituida por los siguientes bienes:

Una casa en el barrio de Villamayor de Gállego (Zaragoza, calle de San Pedro, señalada con el número 19.

Otra casa en el mismo barrio en calle de la Virgen, sin número, que confronta con la de Gregorio Fernando.

Un campo de 3 hanegas, en la partida de “Sasillo”; linda: al Norte, con otro de Simón García; al Sur, con uno de la viuda de Luis Sacacia; al Este, Alejandro García, y al Oeste con Mateo Fernando.

Otro campo de una hanega en la partida de “La Val” linda: al Norte, con campo de Benito Roche; al Sur, con otro de Julián Sanete; al Este, con uno de Alberto Puig; y

al Oeste, con Mariano Fernando Entío.

Otro campo de 6 hanegadas en la partida "El Peñés", que linda: al Norte, con campo de José Almenge; Sur, con otro de Manuel Tomeo; al Este, con Francisco Araíz, y al Oeste, con Germán Roche; y

Otro campo de 4 hanegadas en el "Cerrado de Echenique", linda: al Norte, con campo de Pedro Bueno; al Sur, con otro de Santos Catalán; al Este, con Pablo Tena, y al Oeste, con Juan Lostao.

Que de estos bienes pertenecían al Sr. Ballarín, por herencia de su abuela materna, D.<sup>a</sup> Feliciano Roche Arracó, por derecho de presentación de su prefallecida madre, D.<sup>a</sup> Ursula Sacacia Roche, volviendo por tanto dichos bienes al único sobreviviente de la línea materna, o sea al actor.

Que estos bienes eran administrados por D. Mariano Ballarín, padre del menor causante de la sucesión, en funciones de patria potestad, y al fallecer este hijo y corresponder los bienes adquiridos a la abuela materna por herencia del actor, el referido administrador se ha negado a ponerlos a disposición del heredero, manteniéndose en su tenencia sin derecho alguno.

Que nadie posee a título de dueño o usufructuario los bienes reseñados.

Ofrece información testifical acerca del hecho, alega los fundamentos de derecho a su pretensión y termina suplicando que teniendo por presentado el escrito de los documentos, se acepte, practicando la información testifical que ofrece mediante otrosí, y, una vez verificado, se dicte auto otorgando la posesión de los bienes al actor mediante los trámites oportunos y cumplidos los demás trámites librára a favor del actor testimonio de la resolución y diligencias practicadas para su cumplimiento.

Por otrosí inserta información testifical ofrecida:

Resultando que señalado día y hora para la información testifical comparecieron a la misma los testigos D. Domingo Lostao Murillo y D. Casto Lostao Lozano, mayores de edad, y vecinos del Barrio de Villamayor, quienes manifestaron ser cierto y constarles de ciencia

propia los hechos expuestos en la demanda objeto de información:

Considerando que concurren todos los requisitos exigidos por los artículos 1.633 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, puesto que el actor ha presentado con la demanda copia fehaciente del auto de declaración de herederos hecha a su favor por el señor Juez de primera instancia número 1 de esta ciudad de los bienes del causante, objeto de interdicto, y ha justificado con testigos que los bienes que reseña en su escrito, cuya posesión solicita, pertenecen a la herencia, sin que nadie los posea actualmente a título de dueño ni usufructuario, y como además se ha sustanciado la demanda según previene el artículo 1.636 de igual Ley, es obligado dictar auto conforme disponen los artículos 1.637 y 1.638 de la propia Ley.

Vistos los artículos citados y demás aplicables.

El Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, por ante mí, el infrascrito Secretario, dijo: Ha lugar el interdicto de adquirir promovido por el Procurador Sr. Peiré, a nombre de D. Simón Roche Arracó, a quien se otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión que solicita de los bienes expresados en su demanda, pertenecientes a la herencia de su causante Mariano Ballarín Sacacia; deseche dicha posesión en dichos bienes en el designado de la calle de San Pedro, núm. 19, del barrio de Villamayor de Gállego, en voz y en nombre de los demás por medio del Agente judicial o del Oficial habilitado del Juzgado a quienes se comisiona al efecto, háganse los requerimientos necesarios a los inquilinos, colonos, administradores o depositarios de dichos bienes que se designan por el demandante para que le conozcan como poseedor de ellos, y hecho todo, dese cuenta. Lo manda y firma S. S., doy fe.—Pablo de Pablo y Mateos. Ante mí, Vicente Lizandra". (Rubricados).

Y con el fin de que en el término de cuarenta días comparezcan ante este Juzgado a reclamar

aquellas personas a quienes puede perjudicar la posesión dada de las fincas descritas al promotor del expediente, que lo fué en el día de ayer en el pueblo de Villamayor de Gállego, con el apercibimiento que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación contra dicha posesión, se expide el presente edicto a los efectos prevenidos en el artículo 1.640 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, así como en el periódico diario "Heraldo de Aragón".

Dado en Zaragoza a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Pablo de Pablo y Mateos. El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.922

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2, en proveído de esta fecha dictado en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 811 de 1947, sobre estafa, contra Luis Corés, ha acordado la citación del expresado denunciado Luis Corés, cuyas circunstancias y domicilio se ignoran, a fin de que el día 29 del actual, a las once, comparezca a la celebración del correspondiente juicio de faltas con cuantos medios de prueba legal intente valerse, y previniéndole que de no verificarlo incurrirá en los perjuicios a que haya lugar.

Y para que conste, expido la presente en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., P. Goñi.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.934

### Sindicato de Riegos de Rueda de Jalón

Por el presente se hace saber a todos los partícipes del mismo que durante los días 19, 20 y 21 del actual y horas de oficina se cobrará en la Casa Consistorial en primer período voluntario el reparto ordinario del año corriente y el extraordinario de la acequia de Toroñel, para abono de la compra del terreno del riego del señor Pinillos.

Rueda de Jalón, 13 de abril de 1948. El Presidente, Nicolás Sánchez.—El Secretario, Daniel Gómez Rubio.